



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-001-2017-00499-02
Demandante	Martha Elisa Matallana Rodríguez
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.
Tema	liquidación de costas-agencias de derecho

Pereira, Risaralda, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 119 del 28-07-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Recurso que el 13 de marzo de 2023 fue remitido por el despacho de primer grado a la oficina de reparto, que a su vez lo repartió a esta Colegiatura el 29 de mayo del 2023, pero que solo fue remitido por parte de la Secretaría del Tribunal a este Despacho el 02 de junio de 2023.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a la doctora Lina María Morales Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.291.344 de Pereira y tarjeta profesional 254.522, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Santiago Muñoz Medina representante legal de la firma Muñoz Medina Abogados S.A.S., apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **15/05/2019** el juzgado de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda y, condenó en costas de primera instancia a la parte demandada Protección S.A. a favor de la demandante. En sentencia de segunda instancia del **16/12/2019** se revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, entre otras determinaciones, se condenó en costas en ambas instancias a la demandante, en primera en favor de las dos demandadas y en segunda solo en favor de Colpensiones.

En el recurso extraordinario de casación, la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2920 de 17-08-2022 casó la sentencia proferida en esta instancia y condenó en costas de primera instancia a las dos demandadas y de segunda a la codemandada Protección S.A. en favor de la actora.

Ejecutoriada la sentencia, mediante auto del **23/11/2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de primera instancia en cuantía de \$1´500.000 a cargo de Protección S.A. y Colpensiones y, en segunda por \$1´000.000 a cargo de Protección S.A. (fl. 1 y 2, archivo 03, C01Principal, exp. Digital).

Luego, la Secretaría de juzgado liquidó las costas de primera instancia en \$1'500.000 a cargo de cada una de las demandadas y en segunda en \$1'000.000 a cargo de Protección S.A., sin adicionar gastos del proceso (fl. 3, ibidem).

Por último, mediante auto del **23/11/2022** la *a quo* aprobó la liquidación de costas (fl. 4, ibidem).

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de alzada para lo cual recriminó el valor de las agencias fijadas pues no se compadece con los criterios de orientación dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, pues las pretensiones son de orden declarativo y de obligación de hacer; agregó que, en conjunto con la gestión del apoderado judicial, en cuanto al acompañamiento, la acción probatoria, presentación y sustentación del recurso extraordinario de casación y la duración del proceso las agencias debían fijarse en \$8'000.000 en la primera instancia y en \$6'000.000. para la segunda.

3. Alegatos

La Codemandada Colpensiones allegó escrito de alegatos de conclusión solicitando se confirme la sentencia de primera instancia por estar acorde con e a los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo Art 366 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. **Solución al interrogante planteado**

2.1. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

2.1.1 Fundamento jurídico

El artículo 366 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “*de manera concentrada*” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior; posteriormente, el secretario realizará la liquidación y el juez determinará si la aprueba o no.

Así, en su numeral 4° prevé que se deberá tener en cuenta para fijar las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) **clase de pretensión - pecuniaria o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son

“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, al tratarse de **pretensiones pecuniarias**, conforme al acuerdo recién citado los porcentajes son los siguientes:

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Porcentajes que se eligen a partir de la ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso, **atendiendo los valores pedidos, así entre mayor sea el valor pedido menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa** (parágrafo 3 del art. 3 del Acuerdo).

*“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una **ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

De modo que, será el valor de la pretensión el que establecerá el límite máximo es decir, 10% de encontrarse en el rango de menor cuantía o 7.5.% de encontrarse en el rango de mayor cuantía.

Al punto se advierte que, para efectos de realizar la ponderación inversa que dice el parágrafo 3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 es necesario recordar que, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única, pretensiones hasta 20 salarios mínimos y primera instancia superior a estos, no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho -y solo para ello-, se utilicen los rangos que establece

el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor la ejecución adelantada, pues, en realidad, no existe contradicción entre las disposiciones del CPTSS y las del CGP.

Pero una vez elegido el porcentaje, el mismo se aplicará sobre el valor de la condena, y no sobre el valor de lo pedido, pues actuar en contrario en algunos eventos permitiría que se obtenga mayor valor por las costas liquidadas que por la condena cuando estas llegaré hacer mucho menor a lo pedido.

2.1.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Martha Elisa Matallana Rodríguez fue la declaratoria de la ineficacia de la afiliación con su consecuente retorno al RPM con todo lo que ello apareja, pero también se extendió al reconocimiento de la pensión de vejez y pago del retroactivo, bajo el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, pretensión esta que cuantificó en **\$188´673.428,35**.

La primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda y además de declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar a la parte actora una mesada pensional equivalente para el año 2018 de \$4´158.674; además del retroactivo de \$73´371.901 causado hasta la fecha de la sentencia que es 15-05-2019.

Decisión que fue revocada en esta instancia (Pg. 44 ibidem), para luego casarse por nuestra superioridad, la que confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia; de manera concreta condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante a partir del 1-02-2022 en cuantía inicial de \$5´238.065 y cancelar el retroactivo que asciende hasta el 31-07-2022 s **\$31´428.387** (archivo 01, C03).

Así, se tiene que nos encontramos ante un proceso declarativo con **pretensiones no pecuniaria (ineficacia) como pecuniaria (reconocimiento de pensión de vejez)**; de tal manera que, las agencias en derecho se deben fijar con base en las últimas, como claramente lo apunta el parágrafo 2° del artículo 3 del Acuerdo en mención.

Así, al tratarse de fijación de agencias en derecho a favor de la parte actora, se hallará el porcentaje atendiendo el valor de las pretensiones de la demanda con el propósito de conocer el límite máximo y definir si se encuentra dentro del rango de menor o mayor cuantía y en consecuencia, conocer el porcentaje entre los cuales se realizará la ponderación inversa.

Así, para este caso la demandante cuantificó sus pretensiones en \$188'673.428,35 (fl. 11 del doc. 01 del c. 1); monto que es superior a los 150 SMLMV (mayor cuantía que fija el CGP), concretamente 255,75 SMLMV si se tiene en cuenta que el salario mínimo para el año 2017, data en que fue radicado la demanda – 11/03/2017 - correspondía a \$737.717, circunstancia que lo ubica en uno de mayor cuantía, asunto que el acuerdo PSAA16-10554 sitúa en los límites máximo y mínimo de 3% y el 7.5%; de ahí que haya errado la *a quo* al aplicar el rango establecido para procesos que no tienen pretensión pecuniaria.

Entonces, al ser el valor de las pretensiones \$188'673.428, que ubica el asunto en mayor cuantía, entonces dicho valor corresponde el límite máximo, esto es, de 7.5%. Ahora bien, para conocer el valor del porcentaje a conceder, se realizará a partir de la condena obtenida, que en este caso correspondió a un retroactivo pensional de **\$31'428.387**.

Así, para conocer a qué porcentaje corresponde la citada suma, se advierte que **\$31'428.387** corresponde al **17%** de la pretensión de \$188'673.428. Ahora bien, si

aplicamos este mismo porcentaje **17%** al rango entre el 3% y el 7.5% daría un porcentaje de 3,76%.

Valor que se halla a partir de la siguiente operación aritmética: la diferencia entre 7.5% y 3%, es igual a 4.5%. Luego, 4.5 por 17% es igual a **0,76**, que sumado al límite inferior de 3%, arroja que a **\$31´428.387** le corresponde un porcentaje de agencias en derecho igual a 3,76%.

Ahora, el porcentaje que se considere opera en este caso, atendiendo los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, se debe aplicar al valor de la condena, en tanto esta es inferior a lo pedido, como resulta de la sola comparación entre el valor cuantificado en la demanda –\$188´673.428,35 - y el valor del retroactivo –\$31.428.387-.

Así el porcentaje a aplicar es de 5%, dado que se trató de un proceso de mediana complejidad en el que se solicitó además de la declaratoria de ineficacia de afiliación de la demandante del RPM al RAIS, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición; para lo cual la parte actora allegó prueba documental y testimonial – 4-; desarrollando un papel activo el apoderado judicial quien asistió a las audiencias y presentó los alegatos de conclusión.

Respecto de la duración, se tiene que la demanda se radicó el 11-03-2017 y obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones el 15-05-2019, esto es, un poco más de 2 años; demora atribuible no solo a la agenda del despacho, sino al envío de la comunicación que hizo la parte actora a la demandada con el fin de notificarla, que efectuó en enero y febrero del 2018, al mes y dos meses de proferido el auto admisorio – 18-12-2017-.

Entonces, al aplicarle el 5% a \$31'428.387 arroja como agencias en derecho la suma de \$1'571.419,35, valor inferior al fijado por la primera instancia de \$3'000.000, dado que a cada parte le individualizó las agencias; por lo que, no sale avante el recurso de apelación.

Frente a las costas de segunda instancia, rememórese que la gestión dentro de tal instancia se limitó a su participación dentro de la audiencia de juzgamiento, de ahí que las agencias de segundo grado están acordes a la gestión.

el valor cuantificado en la demanda -\$188'673.428,35 -

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas en esta instancia al no salir avante la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271ce5c86869d1575f8d9b16cded59a3b31ef5b662faf27b903843894a66a5c**

Documento generado en 02/08/2023 09:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>